

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS RAMOS RODRÍGUEZ
ET. ALS.

Peticionarios

KLCE202001094

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Garantías,
Prenda e Hipoteca

Caso Núm.:
J CD2008-0918
(603)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

Comparecen ante nos el Sr. Edil Sánchez González (señor Sánchez González o peticionario) y la Sra. Carmen González Santini (señora González Santini o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* para que revisemos la Resolución emitida el 15 de mayo de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce. Allí, se resolvió que prevalece la Sentencia por Estipulación de 2009, ante el incumplimiento de las partes con las órdenes del tribunal.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

El 23 de julio de 2008, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR o recurrido) presentó la demanda de epígrafe en contra del Sr. Luis Ramos Rodríguez, la Sra. Milagros Vélez Arroyo, el Sr. Alejandro Ramos Vélez, la Sra. Cristina Marie Sánchez

¹ Notificada el 20 de mayo de 2020.

González, el Sr. Benigno Laracuate González, el señor Sánchez González y la señora González Santini por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca. En síntesis, BPPR alegó que el 20 de diciembre de 2006 Ralac, Inc., suscribió un pagaré bajo el Programa de la Administración de Pequeños Negocios por la cantidad principal de \$150,000.00 devengando intereses a la tasa de interés preferencial, más 1.75% hasta el total pago y solvento de la obligación y vencimiento a 10 años y 3 meses. Así, Ralac, Inc. se obligó a pagar dicha cantidad mediante pagos mensuales y consecutivos de \$1,250.00. La referida deuda fue garantizada por dos (2) pagarés hipotecarios; a saber: uno por \$46,000.00 y otro por \$75,000.00. Este último, se garantizó por una hipoteca sobre un inmueble propiedad de la codemandada, Cristina Marie Sánchez González y los codemandados peticionarios.

Durante el transcurso de los procedimientos, los codemandados Cristina Marie Sánchez González, su esposo Benigno Laracuate González y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, radicaron una petición de quiebra. A esos efectos, el TPI paralizó los procedimientos en cuanto a éstos² y en cuanto a los peticionarios Sánchez González y González Santini³. Estos últimos gozaron de tal paralización puesto que el pagaré hipotecario por el cual están supuestos a responder se encontraba dentro del procedimiento de quiebra radicado por Cristina Marie Sánchez González y su esposo.

En cuanto al resto de los codemandados —Luis Ramos Rodríguez, Milagros Vélez Arroyo y Alejandro Ramos Vélez— el TPI

² El 26 de septiembre de 2006, el TPI dictó Sentencia Parcial paralizando los procedimientos en cuanto a Cristina Marie Sánchez González, su esposo, Benigno Laracuate González y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

³ La Sentencia Parcial de paralización en cuanto a los peticionarios Sánchez González y González Santini se emitió el 21 de septiembre de 2009. Véase, Apéndice XII del recurso de *certiorari*, págs. 106-108.

dictó Sentencia por Estipulación el 26 de octubre de 2009, acogiendo en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre éstos y el BPPR.

Así —y casi siete (7) años después— BPPR solicitó la reapertura de los procedimientos en cuanto a los peticionarios Sánchez González y González Santini para el cobro solidario de la deuda, y en procedimiento *in rem* contra la propiedad en garantía del pagaré de \$75,000.00. Ello, tras los codemandados Cristina Marie Sánchez González y Benigno Laracunte González haber recibido el descargo del Tribunal de Quiebras.

El 8 de septiembre de 2016 el TPI autorizó la reapertura del caso. Así las cosas, BPPR solicitó se dictase sentencia sumaria a su favor, a lo cual se opuso la parte peticionaria oportunamente.

Sometida la controversia, el 19 de julio de 2019 —notificada el 29 de julio de 2019— el TPI emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por la institución financiera. En síntesis, el foro primario razonó que existía controversia en cuanto a la cantidad adeudada por los codemandados peticionario ⁴. Ninguna de las partes solicitó reconsideración del dictamen, ni recurrió ante este foro apelativo.

El 2 de octubre de 2020 se celebró una vista de estado de los procedimientos donde BPPR informó al TPI que las partes se encontraban dialogando sobre una posible estipulación final en el caso. A solicitud del banco, se les concedió un término de 45 días para informar sobre los acuerdos alcanzados. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo —sin que las partes comparecieran informando sobre las estipulaciones— el TPI emitió la Resolución recurrida el 15 de mayo de 2020 —notificada el 20 de mayo de 2020— en la que dispuso lo siguiente:

No habiendo cumplido con la Orden emitida el 2 de octubre

⁴ Apéndice VI del recurso de *certiorari*, pág. 48.

de 2019 y habiendo dictado Sentencia por estipulación en el 2009. [sic] Prevalece la misma. Una vez las partes lleguen a otra estipulación y sea notificado al Tribunal, entonces proveeremos⁵.

Inconformes, el señor Sánchez González y la señora González Santini solicitaron la reconsideración del dictamen. En síntesis, alegaron que con su decisión el TPI le dio validez a la Sentencia por Estipulación de 2009 sin resolver los hechos en controversia determinados por dicho foro en su Resolución de 19 de julio de 2019 y, sin haberle dado oportunidad a la parte peticionaria de presentar prueba a su favor. En la alternativa, los peticionarios solicitaron la desestimación de la demanda bajo el argumento de que no se cumplió con una alegada condición suspensiva contenida en la Sentencia por Estipulación. De manera que el tribunal estaba impedido de reabrir el caso en su contra. El BPPR se opuso a la solicitud de reconsideración.

El 29 de septiembre de 2020 —y notificada el 1 de octubre del mismo año— el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Sánchez González y la señora González Santini. Allí, aclaró que los planteamientos de las partes en sus respectivos escritos son parte de las controversias que se adjudicarán en el juicio en su fondo⁶.

Aun en desacuerdo, la parte peticionaria acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y plantea que el TPI incidió:

[...] al resolver que al no haberse cumplido con la Orden emitida el 2 de octubre de 2019 y habiendo dictado Sentencia por estipulación en el 2009, prevalece la misma.

[...] al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de Resolución presentada por los codemandados en cuanto a la desestimación de la demanda en contra de los codemandados Edil Sánchez González y Carmen González Santini.

⁵ *Id.*, Apéndice IV, pág. 22.

⁶ *Id.*, Apéndice 1, pág. 7.

El 28 de diciembre de 2020, el BPPR presentó su escrito en oposición.

-II-

Sabido es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”⁷.

Así, por discreción se entiende como “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”⁸. De ese modo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia; a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales*⁹.

Con el fin de que podamos ejercer de forma prudente nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante *certiorari*— la Regla 40

⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁰, adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia¹¹.

De ahí que —a pesar de que la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil no lo contempla— el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*¹², por lo que debemos tomar en consideración los siguientes criterios dispuestos en la mencionada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial¹³.

De forma tal, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

¹² *Ibid.*

¹³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso¹⁴.

-III-

Como primer señalamiento de error, el señor Sánchez González y la señora González Santini sostienen que el foro primario los privó del debido proceso de ley al ratificar la Sentencia por Estipulación de 2009, sin haberles dado oportunidad de presentar evidencia ante la existencia de hechos en controversia. No les asiste la razón.

La Resolución de 15 de mayo de 2020 se dictaminó en respuesta al incumplimiento de las partes de mantener informado al tribunal sobre las conversaciones transaccionales para ponerle fin al pleito. Ante tal situación, la Sentencia por Estipulación de 2009 se mantendrá en pleno vigor hasta tanto el tribunal disponga del pleito en su totalidad.

Respecto a la existencia de hechos en controversia, el tribunal fue claro en su Resolución en reconsideración de 29 de septiembre de 2020 al disponer *“que los planteamientos y argumentos de las partes en sus respectivos escritos son parte de las controversias que serán objeto de ponderación por el Tribunal en el juicio en su fondo”*¹⁵. Es decir, contrario a lo alegado por los peticionarios, el dictamen recurrido no atiende ni adjudica los hechos que el foro primario dictaminó previamente como controvertidos. De manera que la parte peticionaria no ha sido privada de su derecho al debido proceso de ley, por lo que tendrá su día en corte para presentar prueba a su favor.

Por otro lado, el señor Sánchez González y la señora González Santini aducen que erró el foro primario al no desestimar la demanda en su contra, toda vez que el acuerdo de transacción

¹⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹⁵ Apéndice 1 del recurso de *certiorari*, pág. 7.

de 2009 tenía una condición suspensiva que establecía que solo ocurriría la reapertura del caso en su contra si se desestimaba la quiebra radicada por los codemandados Cristina Marie Sánchez González y Benigno Laracuenta Rodríguez.

El problema que enfrenta la parte peticionaria con su argumento es que la Resolución de 15 de mayo de 2020 aquí recurrida, no atendió la solicitud de desestimación bajo tal planteamiento. Así tampoco, la Resolución en reconsideración dictada el 19 de mayo de 2020. De hecho, como expusiéramos, en esta última resolución el TPI dejó claro que tales argumentos se atenderían durante el juicio, precisamente por encontrarse en controversia.

Así pues, a la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso, sostenemos que la *Resolución* recurrida se realizó dentro de los parámetros de la corrección en derecho y el sano ejercicio de discreción judicial. En consecuencia, merece nuestra deferencia, razón por la cual no variaremos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones